



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-00932-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el escrito rotulado como “a) RECURSO DE REPOSICIÓN, si es viable jurídicamente que se aplique este recurso, b) RECURSO DE APELACIÓN y c) RECURSO DE QUEJA, en caso de que se me niegue el recurso de apelación”, por medio del cual pretende sea revocado el auto proferido el 11 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la nulidad propuesta contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 11 de septiembre de 2020.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la censura que el traslado de la demanda se realizó sin remitir los anexos de la misma, produciéndose a su sentir, una indebida notificación, produciéndose nulidades de carácter constitucional como el debido proceso y el derecho a la defensa y en vista de que no se le remitieron los referidos anexos, remitió dos memoriales solicitando se suspendieran los términos para contestar la demanda y se retomaran al día siguiente de su entrega, pero que no se le dio respuesta.

Agrega que, el 4 de agosto de 2020, el juzgado le hizo entrega del traslado faltando dos días para vencerse el término de contestación de la demanda y que, por tratarse de facturas que eran más de 500, debió remitirlas al departamento de contabilidad en Bogotá para que le informaran si dichas facturas habían sido canceladas, glosada u objetadas, resaltando que para ello requería de 10 días como lo establece la ley y no dos como le otorgó el juzgado.

Reitera que como los anexos se le entregaron el 4 de agosto de 2020, los 10 días para contestar la demanda comenzarían a correr el a partir del 5 y tenía hasta el 18 de agosto para hacerlo.

Finalmente, reproduce el escrito de tutela que fue resuelto con el auto objeto de recurso.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria señala que, tal como se indicó en escrito describiendo traslado del incidente de nulidad, pese a que se suspendieron los términos por la emergencia sanitaria a causa del COVID – 19, el auto por el cual se notificó por conducta concluyente al demandado fue publicado en el estado del 24 de julio de 2020 y a pesar de que el apoderado manifiesta haber solicitado al juzgado el traslado de la demanda y sus anexos, la misma no fue enviada a la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. o a la apoderada judicial de la ejecutante, pese a que la Aseguradora conoce los correos electrónicos.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente la concesión de RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que resolvió no declarar la nulidad la nulidad propuesta contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2020 o el RECURSO DE APELACIÓN y RECURSO DE QUEJA, en caso de que se niegue el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso bajo examen, el presente recurso se impetra contra el auto calendado 11 de marzo de 2021, por medio del cual el despacho negó la nulidad propuesta por el apoderado del extremo pasivo, frente a lo cual, esta agencia judicial reitera lo resuelto en el auto atacado, en el entendido que al recurrente se le reconoció personería jurídica mediante auto calendado 23 de julio de 2020 para actuar como apoderado de la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S,A; y tal como lo indicó la constancia secretarial de fecha 14 de agosto de 2020 el día hábil anterior, a las cinco de la tarde **venció en silencio** el término de 10 días que contaba el demanda para pagar y/o excepcionar; siendo contestada la demanda el 18 de agosto de 2020, es decir, extemporáneamente, razón por la cual esta agencia dictó auto de seguir adelante la ejecución a través de auto del 10 de septiembre de 2020, por lo tanto, la mentada decisión se mantendrá incólume.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el recurrente manifiesta que formula "RECURSO DE REPOSICION, RECURSO DE APELACIÓN o RECURSO DE QUEJA en caso de negarse el de apelación", importa citar lo previsto por el canon 321 del Código General del Proceso, cuando señala que las sentencias de primera instancia son apelables, salvo las que se dicten en equidad. Indica que son apelables los autos proferidos en primera instancia y los señala de forma taxativa, enmarcando en el numeral 5º *"El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"*.

En este caso, conviene recordar que, entratándose de un proceso de mínima cuantía, como en el presente caso, el recurso vertical es improcedente, toda vez que el mismo se tramita en única instancia.

Ahora bien, señala el peticionario que, de negarse el recurso de apelación, formula RECURSO DE QUEJA, contra el auto proferido por esta agencia judicial el 11 de marzo, frente a lo cual, el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, dispuso:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"

En consecuencia, el despacho concederá el recurso de queja propuesto en forma subsidiaria.

Por lo anterior el despacho,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual resolvió no declarar la nulidad solicitada por el demandado **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja invocado por el apoderado de la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en el efecto devolutivo, conforme lo señala el artículo 352 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría**, digitalícese el Cuaderno de Nulidad a fin de que se surta el respectivo recurso, previo el pago de la suma de \$9.250 correspondiente a la digitalización de las copias (37 folios), por parte del recurrente, a quien se le concede un término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de mayo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **029** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA